

ANEXO I

ÍNDICE

1.- ANTECEDENTES NORMATIVOS SOBRE LOS COEFICIENTES REDUCTORES Y ANTICIPACIÓN DE LA JUBILACIÓN EN LA SEGURIDAD SOCIAL.

1.1.- LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

1.2.- RD 1698/2011 DE 18 DE NOVIEMBRE

1.2.1.- Supuestos en los que se establece el establecimiento de los coeficientes reductores o la anticipación de la edad de acceso a la jubilación.

1.2.2.- Reducción o anticipación de la jubilación y consideración como cotizado el tiempo de reducción.

1.2.3.- Requisitos y cuestiones comunes a los dos supuestos anteriormente mencionados:

1.2.4.- Procedimiento

- ☛ Iniciación
- ☞ Procedimiento previo.
- ☞ Comunicación al solicitante de los resultados de los estudios e informes con carácter previo a la propuesta definitiva.
- ☛ Terminación del proceso

2.- LEGITIMACIÓN PARA INICIAR EL PROCECIMIENTO

3.- OBJETO DE LA SOLICITUD: PERSONAS TRABAJADORAS EXPUESTAS AL AMIANTO.

3.1.- Antecedentes normativos para la protección de las personas trabajadoras expuestas al amianto.

3.2.- ¿Qué es el amianto?

3.3.- Amianto: material prohibido desde 2001

3.4.- Ámbito de aplicación.

3.4.1.- Ámbito de aplicación objetiva.

3.4.2.- Ámbito de aplicación subjetiva.

3.4.3.- Ámbito de aplicación temporal.

3.5.- Registro de Empresas con Riesgo de Amianto (RERA), otros informes y sentencias.

4.- CONCLUSIONES.

DOCUMENTOS ADJUNTOS AL ANEXO I:

- Documento número 2: RD 396/2006, de 31 de marzo (BOE nº 86, de 11 de abril) por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto.
- Documento número 3: Guía Técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relacionados con la exposición al amianto del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (INSHT)
- Documento número 4: RD 1299/2006, de 10 de noviembre por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y establece criterios para su notificación y registro.
- Documento número 5: “Normativa sobre el asbesto y su patología pleuro-pulmonar” de la Sociedad Española de Neumología y Cirugía Torácica.
- Documento número 6: “Protocolo de vigilancia sanitaria específica de Amianto” Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, 2013.
- Documento número 7: “Informe sobre el amianto en la CAPV” de Osalan (2012)
- Documento número 8: Informe sobre el estado de la seguridad y salud laboral en España 2011 (Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo).
- Documento número 9: Sentencias judiciales de orden social.

1.- ANTECEDENTES NORMATIVOS SOBRE LOS COEFICIENTES REDUCTORES Y ANTICIPACIÓN DE LA JUBILACIÓN EN LA SEGURIDAD SOCIAL.

1.1.- Ley general de la seguridad social

El apartado 1 del artículo 161 bis de la del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de

junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante LGSS) dice lo siguiente:

“La edad mínima a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo anterior podrá ser rebajada por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y, acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca.”

A su vez, la ley 40/2007, de 4 de diciembre de medidas en materia de Seguridad Social en su Disposición adicional segunda incorpora en la LGSS la Disposición adicional cuadragésima quinta sobre coeficientes reductores de la edad de jubilación, cuyo literal es:

“Disposición adicional Cuadragésima quinta. Coeficientes reductores de la edad de jubilación

A efectos de lo previsto en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 161 bis, se establecerá reglamentariamente el procedimiento general que debe observarse para rebajar la edad de jubilación, en el que se prevea la realización previa de estudios sobre siniestralidad en el sector, penosidad, peligrosidad y toxicidad de las condiciones del trabajo, su incidencia en los procesos de incapacidad laboral que genera en los trabajadores y los requerimientos físicos exigidos para el desarrollo de la actividad.

El establecimiento de coeficientes reductores de la edad de jubilación, que sólo procederá cuando no sea posible la modificación de las condiciones de trabajo, conllevará los ajustes necesarios en la cotización para garantizar el equilibrio financiero.”

1.2.- RD 1698/2011 de 18 de noviembre

Fruto de lo anterior, se aprueba en el BOE de 23 de noviembre de 2011 el RD 1698/2011, de 18 de noviembre que regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social en el que se recoge todo lo concerniente al establecimiento de los coeficientes reductores o anticipación de la edad de jubilación. Procedimiento a través del cual en el presente escrito se pretende su iniciación.

En el mismo RD se establece en su exposición de motivos que la edad de jubilación se podrá rebajar por RD, a propuesta del Ministro de Trabajo e Inmigración, en aquellos grupos o actividades profesionales en las escalas, categorías o especialidades, cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca.

Además, continuando por la exposición de motivos se establece que el procedimiento regulador de la anticipación de la jubilación exige la realización previa de estudios sobre siniestralidad en el sector, penosidad, en la que se tendrá en cuenta a estos efectos la turnicidad, el trabajo nocturno y el sometimiento a ritmos de producción, la peligrosidad y toxicidad de las condiciones del trabajo, su incidencia en los procesos de incapacidad laboral que genera en los trabajadores y los requerimientos físicos exigidos para el desarrollo de la actividad.

A continuación se lleva a cabo una breve síntesis del contenido del RD.

1.2.1.- Supuestos en los que establece el establecimiento de los coeficientes reductores o la anticipación de la edad de acceso a la jubilación.

Los supuestos en los que procede el establecimiento de los coeficientes reductores o la anticipación de la edad de acceso a la jubilación son los siguientes en virtud del artículo 2:

“a) Actividades laborales en las escalas, categorías o especialidades cuyo ejercicio implique el sometimiento a un excepcional índice de penosidad, peligrosidad, insalubridad o toxicidad y en las que se hayan comprobado unos elevados índices de morbilidad o mortalidad o la incidencia de enfermedades profesionales; además, se tendrán en cuenta la morbilidad y mortalidad por enfermedad y su relación directa con el trabajo, y la incapacidad permanente derivada de enfermedad en los términos indicados en el artículo 115.2.e) de la Ley General de la Seguridad Social, que se produzcan en grado superior a la media.

b) Actividades laborales en las escalas, categorías o especialidades cuya realización, en función de los requerimientos físicos o psíquicos exigidos para su desempeño, resulten de excepcional penosidad y experimenten un incremento notable del índice de siniestralidad a partir de una determinada edad, conformado por el índice de accidentes de trabajo y/o el índice de enfermedades profesionales; además, se tendrán en cuenta la morbilidad y mortalidad por enfermedad y su relación directa con el trabajo, y la incapacidad permanente derivada de enfermedad en los términos indicados en el artículo 115.2.e) de la Ley General de la Seguridad Social, que se produzcan en grado superior a la media.”

1.2.2.- Reducción o anticipación de la jubilación y consideración como cotizado el tiempo de reducción.

Para el primer supuesto, **se reduce en un período equivalente al que resulte de aplicar al tiempo efectivamente trabajado el coeficiente que se indique para la escala**, categoría o especialidad de cada sector o actividad laboral que se especifique.

El período de tiempo en que resulte efectivamente reducida la edad de jubilación se computa como cotizado para determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación. Se puede acceder a la pensión una vez cumplidos con los requisitos establecidos pero sin ser necesario estar

dado de alta en la misma categoría que da derecho a la reducción inmediatamente antes de la fecha en la que se produce el hecho causante de la jubilación, pudiendo por tanto acceder a la pensión en cualquier régimen de la seguridad social siempre y cuando se cumplan con los requisitos más arriba mencionados: hacer trabajado en escalas, categorías o especialidades que implique el sometimiento a un excepcional índice de penosidad, peligrosidad etc.

Para el segundo supuestos, el correspondiente reglamento habrá de establecer la **edad mínima de acceso a la pensión de jubilación respecto de cada actividad laboral específica**.

Igual que sucedía con el primer supuestos, el período de tiempo en que resulte reducida la edad de jubilación del trabajador se computa como cotizado para determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación siempre que hayan permanecido en situación de alta por dicha actividad en la correspondiente escala, categoría o especialidad, hasta la fecha en que se produzca el hecho causante de la pensión de jubilación. Permittedose también, alternativamente, que hubieran permanecido percibiendo: a) prestación por desempleo en los dos años inmediatamente anteriores al momento de causar la pensión; b) prestación por cese de actividad (en el caso de autónomos) en los 12 meses inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho a pensión.

1.2.3.- Con carácter común a los dos supuestos anteriormente mencionados:

- ⤴ No se puede permitir nunca el acceso a la jubilación con un edad inferior a 52 años.
- ⤴ Es requisito indispensable que quede acreditado, según información obrante en la TGSS que el beneficiario ha realizado un tiempo de trabajo efectivo, en las actividades en las categorías o especialidades que den ocasión a la aplicación de los correspondientes coeficientes reductores (primer colectivo) o anticipación de la edad de jubilación (segundo colectivo) que en ningún caso, este período de cotización exigible pueda ser superior a 15 años. Respecto del cómputo de tales períodos hay que descontar todas las faltas de trabajo salvo las siguientes: IT derivada de enfermedad común o profesional, o de accidente, sea o no de trabajo, suspensión del contrato por maternidad, paternidad, acogimiento de menores, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural o los permisos y licencias retribuidos, disfrutados en virtud de las correspondientes disposiciones normativas o convencionales.
- ⤴ Cuantía: los beneficiarios de esta jubilación anticipada no sufren reducción alguna en su derecho a la pensión.
- ⤴ Se incrementarán las cotizaciones respecto de los colectivos en los que se establecen los coeficientes reductores de la edad de jubilación. Este incremento solo se aplica actualmente a los colectivos de bomberos y miembros de la

ertzaintza.

- ✦ Estos procedimientos no afectan a aquellos colectivos donde ya están implantados estos coeficientes, como mineros, personal de vuelos, bomberos etc aunque también existen mecanismos para la modificación de sus coeficientes reductores.

1.2.4.- Procedimiento

A) Iniciación

Puede realizarse mediante solicitud presentada a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS):

- ✦ Por la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, a través de la DGOSS, bien de oficio (a iniciativa propia) o bien por propuesta no vinculante de las entidades gestoras o colaboradoras de la Seguridad Social, de la Secretaría de Empleo, o de petición de la Dirección General de la ITSS, o bien del Ministerio de Sanidad.
- ✦ A instancia de los empresarios y trabajadores por cuenta ajena, a través de las de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas a nivel estatal.
- ✦ A instancia de los empresarios y trabajadores por cuenta propia, a través de las asociaciones representativas de los trabajadores autónomos y de las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal.

De manera que las empresas o los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia, considerados individualmente, no están legitimados para instar el inicio de las actuaciones.

B) Procedimiento previo

La DGOSS comunica tales peticiones o solicitudes a la Secretaría de Estado de Empleo que, a través del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene (INSH) con la participación de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (CNSST) y el propio Ministerio de Sanidad, ha de realizar un **estudio preceptivo** donde se ha de pronunciar, teniendo en cuenta la variables de género, sobre las actividades mencionadas previamente, analizando específicamente:

- ✦ Siniestralidad del sector: distinguiendo entre índice de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- ✦ La morbilidad y mortalidad por enfermedad en relación con el trabajo y la incapacidad permanente derivada de enfermedad no preexistente, que contraiga el trabajador con causa exclusiva en la realización de su trabajo que se produzca en grado superior a la media.
- ✦ Las condiciones de trabajo teniendo en cuenta la peligrosidad, insalubridad, toxicidad, turnicidad, el trabajo nocturno y el sometimiento a ritmos de producción, así como su relación con la edad del trabajador y el tiempo de exposición al riesgo.
- ✦ Requerimientos psicofísicos exigidos para el desarrollo de la actividad. Debiéndose determinar la edad aproximada a partir de la cual no es aconsejable el

ingreso en el sector o colectivo, o desde la que no puede razonablemente desarrollarse la actividad.

- ▲ La posibilidad de modificación de las condiciones de trabajo en el sector o actividad en base a informe emitido por la ITSS.
- ▲ La incidencia de la variable de género.

La secretaría de Estado puede solicitar de otros organismos o administraciones públicas otros informes o estudios si lo considera necesario y ha de poner en conocimiento de los interlocutores sociales que instaron el procedimiento los resultados de los mismos para que realicen las alegaciones que consideren conveniente así como los datos en los que estos estudios se funden.

C) Comunicación al solicitante de los resultados de los estudios e informes con carácter previo a la propuesta definitiva.

Conforme al artículo 11.4 del RD, la Secretaría de Estado de Empleo pondrá en conocimiento de las organizaciones sindicales y empresariales así como quien haya instado la iniciación del procedimiento, en este caso, la CGT, **los resultados de todos los estudios e informes llevados a cabo, a fin de que formulen cuantas alegaciones estimen precisas o aporten cuantos informes técnicos consideren de interés, antes de formular propuesta definitiva.** A tal efecto, dicho centro directivo facilitará a las organizaciones sindicales y empresariales anteriormente citadas y a quienes hayan instado la iniciación del procedimiento, los datos que hayan dado soporte técnico para la realización de dichos estudios e informes.

Así mismo, cuando de los estudios e informes preceptivos se desprenda que existen, en el desarrollo de la actividad laboral o profesional, condiciones de trabajo que supongan excepcional penosidad, toxicidad, peligrosidad o insalubridad, y elevados índices de morbilidad o mortalidad, pero que es posible evitarlos mediante la modificación de las condiciones de trabajo, la Secretaría de Estado de Empleo lo comunicará a las organizaciones empresariales y sindicales y a quienes hayan instado la iniciación del procedimiento, para que, conforme a la normativa vigente, se proceda a realizar dicha modificación dentro del sector o actividad, con indicación de si el cambio tiene carácter temporal o definitivo. Se dará traslado de una copia de la comunicación, a los efectos previstos en la legislación vigente, a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

D) Terminación del proceso.

Cuando de los estudios e informes se deduzca la necesidad de ampliar coeficientes reductores o de anticipar la edad de jubilación, debido a la imposibilidad de modificación de las condiciones de trabajo, la Secretaría de Estado de Empleo, efectúa comunicación en tal sentido a la DGOSS, que puede realizar los estudios e informes que considere necesarios y entre ellos necesariamente:

.- Los correspondientes a los costes que, para el sistema de la Seguridad Social, tendría la aplicación de los coeficientes reductores, o la aplicación de una edad mínima.

.- El análisis de derecho comparado que ponga de manifiesto el tratamiento de la reducción de edad en el sector o actividad de que se trata en otras legislaciones de Seguridad Social, preferentemente en el ámbito de la Unión Europea.

En base a estos estudios, la DGOSS puede iniciar los trámites para, siguiendo la normativa sobre organización, competencia y funcionamiento del gobierno (Ley 50/1997), se dicte Real Decreto a propuesta del Ministerio de Empleo y Seguridad Social (MESS), la edad mínima exigida en cada caso pueda ser rebajada, en un determinado sector o actividad, con indicación de las escalas, categorías o especialidades que resulten afectadas.

2.- LEGITIMACIÓN PARA INICIAR EL PROCECIMIENTO

Conforme al artículo 10 del RD 1698/2011 establece que el procedimiento general en orden al establecimiento de coeficientes reductores para rebajar la edad de jubilación, o al establecimiento de una edad mínima de acceso a la pensión, se podrá iniciar a parte de oficio, a instancia de los trabajadores por cuenta ajena, a través de las organizaciones sindicales mediante petición razonada y en relación con algunas de las actividades en las escalas, categorías o especialidades a que se refiere el artículo 2.

La presente solicitud viene encabezada por la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO la cual ostenta la legitimación necesaria, con presencia a nivel estatal en múltiples sectores industriales en los que ha habido exposición al amianto como: fabricación de material de transporte ferroviario y su mantenimiento, fabricación de material naval y estructuras flotantes y su mantenimiento, fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques y su mantenimiento, fabricación de productos minerales no metálicos, fibrocemento, fabricación y accesorios para vehículos motor, construcción, etc.

3.- ACTIVIDAD OBJETO DE LA SOLICITUD: PERSONAS TRABAJADORAS EXPUESTAS AL AMIANTO.

3.1.- Antecedentes normativos para la protección de las personas trabajadoras expuestas al amianto.

Dadas la graves y mortales consecuencias que tiene para la salud el amianto cuyo desarrollo se encuentra en apartados siguientes, ha ocasionado que en virtud del artículo 6 de la LPRL, sea estrictamente necesario establecer a través de una norma reglamentaria

las medidas mínimas que deben adoptarse para la adecuada protección de las personas trabajadoras frente a los riesgos derivados de la exposición al amianto durante el trabajo, dando lugar al vigente RD 396/2006, de 31 de marzo (BOE nº 86, de 11 de abril) por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto que se aporta como **documento número 2**.

En este mismo sentido, y si echamos la vista atrás, el abanico de normas tanto nacionales como internacionales que se han desplegado desde el siglo pasado para tratar esta cuestión es nutrida.

De tal forma, la exposición de motivos del RD 396/2006 nos recuerda la batería de normas que vinculan la protección de las personas trabajadoras en el ámbito laboral en relación a la exposición al amianto en el ámbito de la prevención. *En cuanto a los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por España y que, por tanto, forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Destaca, por su carácter general, el Convenio número 155, de 22 de junio de 1981, sobre seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo, ratificado por España el 26 de julio de 1985 y, por su carácter específico, el Convenio número 162, de 24 de junio de 1986, sobre la utilización del asbesto, en condiciones de seguridad, ratificado por España el 17 de julio de 1990.*

En el ámbito de la Unión Europea, el artículo 137 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea establece como objetivo la mejora, en concreto, del entorno de trabajo, para proteger la salud y seguridad de los trabajadores. Con esa base jurídica, la Unión Europea se ha ido dotando en los últimos años de un cuerpo normativo altamente avanzado que se dirige a garantizar un mejor nivel de protección de la salud y de seguridad de los trabajadores.

*Ese cuerpo normativo está integrado por diversas directivas específicas. En el ámbito de la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo, fueron adoptadas, en concreto, dos directivas. La primera de ellas fue la Directiva 83/477/CEE, del Consejo, de 19 de septiembre de 1983, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo. Esta directiva se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico interno mediante la **Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 31 de octubre de 1984**, por la que se aprueba el Reglamento sobre trabajos con riesgo de amianto. Posteriormente fueron aprobadas una serie de normas como complemento a las disposiciones del reglamento. La primera fue la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 7 de enero de 1987, por la que se establecen normas complementarias del reglamento sobre trabajos con riesgo de amianto. Posteriormente se aprobaron otras normas que regulaban y desarrollaban aspectos más concretos sobre esta materia: Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 8 de septiembre de 1987, sobre tramitación de solicitudes de homologación de laboratorios especializados en la determinación de fibras de amianto; Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 22 de diciembre de 1987, por la que se aprueba el modelo de libro registro de datos correspondientes al Reglamento sobre trabajos con riesgo de amianto; Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 20*

de febrero de 1989, por la que se regula la remisión de fichas de seguimiento ambiental y médico para el control de la exposición al amianto.

Nuevamente teniendo como origen el ámbito comunitario, la aprobación de la Directiva 91/382/CEE, de 25 de junio, modificativa de la Directiva 83/477/CEE, obligó a modificar las normas españolas. Ello se llevó a cabo mediante la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 26 de julio de 1993, por la que se modifican los artículos 2.º, 3.º y 13.º de la Orden de 31 de octubre de 1984 por la que se aprueba el Reglamento sobre trabajos con riesgo de amianto y el artículo 2.º de la Orden de 7 de enero de 1987 por la que se establecen normas complementarias al citado reglamento.

Actualmente, la aprobación de la Directiva 2003/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de marzo de 2003, que una vez más modifica a la Directiva 83/477/CEE, obliga a adaptar la legislación española en esta materia. Entre las diversas posibilidades de transposición de la citada directiva, se ha optado por la aprobación de una norma en la que, al tiempo que se efectúa esta adaptación de la normativa española a la comunitaria, se incorpore toda la dispersa regulación española sobre esta materia, evitando desarrollos o remisiones a regulaciones posteriores. Ello responde a la necesidad planteada desde todos los ámbitos implicados de dotar a la normativa española sobre el amianto de una regulación única, evitando la dispersión y complejidad actual, que se vería aumentada en caso de proceder a una nueva modificación del reglamento.

Junto a la exigencia comunitaria, no se puede olvidar la necesidad de actualizar el Reglamento sobre trabajos con riesgo de amianto. La Orden de 31 de octubre de 1984 fue una norma adelantada a su tiempo, que introducía en el ámbito de los trabajos con amianto conceptos preventivos desconocidos en nuestra normativa, entonces denominada de seguridad e higiene: evaluación de riesgos, formación e información de los trabajadores, etc. Sin embargo, en los años transcurridos desde 1984, España se ha dotado de un marco jurídico sobre prevención equiparable al existente en los países de nuestro entorno europeo, y ello exige una actualización de las disposiciones sobre esta materia, adaptándolas a ese nuevo escenario.

Esta actualización tiene también su base en la [Orden del Ministerio de la Presidencia, de 7 de diciembre de 2001, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos](#), que estableció la prohibición de utilizar, producir y comercializar fibras de amianto y productos que las contengan.

3.2.- ¿Qué es el amianto?

El amianto es un agente químico clasificado como cancerígeno de primera categoría (C1) según lo establecido en el Real Decreto 363/1995, de 10 marzo, por el que se regula la Notificación de Sustancias Nuevas y Clasificación, Envasado y Etiquetado de Sustancias Peligrosas, también le son de aplicación el RD 374/2001, de 6 de abril sobre la protección de la salud y seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo y el RD 665/1997, de 12 de mayo sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo.

Según la Guía Técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relacionados con la exposición al amianto del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (INSHT) que se aporta como **documento número 3**, con el término “amianto”, se designa a un conjunto de silicatos fibrosos, sustancias de origen mineral de composición química variable, que en su rotura o trituración son susceptibles de liberar fibras, cosa que no ocurre si en su estado natural no se las manipula. Dentro de este conjunto de silicatos fibrosos, de acuerdo con la identificación admitida internacionalmente del registro de sustancias químicas del Chemical Abstract Service (CAS), se definen de la siguientes manera:

- a) Actinolita amianto, n.º 77536-66-4 del CAS,
- b) Grunerita amianto (amosita), n.º 12172-73-5 del CAS,
- c) Antofilita amianto, n.º 77536-67-5 del CAS,
- d) Crisotilo, n.º 12001-29-5 del CAS,
- e) Crocidolita, n.º 12001-28-4 del CAS, y
- f) Tremolita amianto, n.º 77536-68-6 del CAS.

De los tipos anteriormente citados, los que llevan el apelativo “amianto” lo hacen para ser diferenciadas de las formas no fibrosas del mineral del mismo nombre. El crisotilo (también conocido como amianto blanco) es la variedad más común, se estima que su utilización es superior al 90% del total de amianto, seguido de la crocidolita (amianto azul) y la amosita (amianto marrón). El resto de variedades, al menos en España, prácticamente no han sido utilizadas y su forma de presentación es casi exclusivamente como contaminante de otros minerales. Las variedades reguladas de amianto y otros datos de interés a efectos de definición, se indican en la tabla que se muestra en el artículo 2 del RD 396/2006 aportado como documento número 2.

Uno de los peligros que para la salud de los trabajadores se derivan de la presencia de fibras de amianto en el ambiente laboral se concretan y manifiestan en una patología profesional específica que en forma explícita recoge nuestro vigente cuadro de enfermedades profesionales, aprobado por Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, al incluirse en el mismo tanto la asbestosis (apartado C-1-b) como el carcinoma primitivo de bronquio y pulmón y el mesotelina pleural o peritoneal por asbesto (apartado F-2). Se aporta como **documento número 4** RD 1299/2006 de 10 de noviembre por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y establece criterios para su notificación y registro.

Así mismo, a efectos de profundizar en la clasificación del amianto o asbesto se aporta como **documento número 5** “Normativa sobre el asbesto y su patología pleuro-pulmonar” de la Sociedad Española de Neumología y Cirugía Torácica.

Por otro lado, se aporta como **documento número 6** “Protocolo de vigilancia sanitaria específica de Amianto”. Dicho protocolo es la versión revisada y actualizada del Protocolo de Vigilancia Sanitaria Específica del Amianto publicado en 2003 por el Ministerio de Sanidad Servicios Sociales e Igualdad Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Proporciona a los profesionales implicados en la prevención de riesgos laborales, especialmente a los sanitarios, una guía de actuación para la vigilancia sanitaria específica de los trabajadores expuestos a amianto.

3.3.- Amianto: material prohibido desde 2001

La comercialización y uso del amianto como materia prima se ha ido limitando progresivamente hasta su total prohibición (Orden de 7 de diciembre de 2001), por lo que en el momento actual el amianto sólo se puede encontrar en los materiales y productos de cuya composición forma parte, que fueron fabricados con anterioridad. El origen más probable de las exposiciones a amianto puede ser:

- Materiales con amianto, en adelante MCA, que se encuentren como elementos en uso en los equipos, maquinaria, instalaciones, etc.
- MCA empleados en la construcción de los propios locales o espacios en los que estén situados los lugares de trabajo.
- Residuos de los materiales anteriores.

3.4.- Ámbito de aplicación.

3.4.1.- A fin de conocer el ámbito de aplicación *objetiva* en el que se desarrolla los trabajos cuyas personas trabajadoras puedan estar expuestas al amianto podemos tener en cuenta, sin ser una lista cerrada lo establecido en el artículo 3 del RD 396/2006 que establece las operaciones y actividades en las que las personas trabajadoras están expuestas o estén expuestas a o sean susceptibles de estar expuestas a fibras de amianto o materiales que los contengan, siendo los siguientes teniendo en cuenta que no es una lista cerrada:

- a) Trabajos de demolición de construcciones donde exista amianto o materiales que lo contengan.
- b) Trabajos de desmantelamiento de elementos, maquinaria o utillaje donde exista amianto o materiales que lo contengan.
- c) Trabajos y operaciones destinadas a la retirada de amianto, o de materiales que lo contengan, de equipos, unidades (tales como barcos, vehículos, trenes), instalaciones, estructuras o edificios.
- d) Trabajos de mantenimiento y reparación de los materiales con amianto existentes en equipos, unidades (tales como barcos, vehículos, trenes), instalaciones, estructuras o edificios.
- e) Trabajos de mantenimiento y reparación que impliquen riesgo de

desprendimiento de fibras de amianto por la existencia y proximidad de materiales de amianto.

f) Transporte, tratamiento y destrucción de residuos que contengan amianto.

g) Vertederos autorizados para residuos de amianto.

h) Todas aquellas otras actividades u operaciones en las que se manipulen materiales que contengan amianto, siempre que exista riesgo de liberación de fibras de amianto al ambiente de trabajo.

Así mismo, no hay que menospreciar aquellas exposiciones esporádicas de los trabajadores al amianto, cuya intensidad de dichas exposiciones sea baja e inferior al valor límite de exposición del artículo 5 cuando se trabaje:

a) en actividades cortas y discontinuas de mantenimiento durante las cuales sólo se trabaje con materiales no friables,

b) en la retirada sin deterioro de materiales no friables,

c) en la encapsulación y en el sellado de materiales en buen estado que contengan amianto, siempre que estas operaciones no impliquen riesgo de liberación de fibras, y

d) en la vigilancia y control del aire y en la toma de muestras para detectar la presencia de amianto en un material determinado.

Según el “Informe sobre el amianto en la CAPV” de Osalan (2012) (**documento número 7**) se recoge en su página 5 que *“los materiales con amianto en su composición se han utilizado de forma masiva en todo tipo de industrias y en piezas, accesorios, etc. de lo más variopinto. A continuación se hace una exposición no exhaustiva tanto de las industrias como de los elementos:*

INDUSTRIA SIDEROMETALÚRGICA

Utilización de aislamiento de hornos, calderas, etc.

Utilización de juntas de estanqueidad en uniones.

Utilización de empaquetaduras de bombas y válvulas.

Revestimiento de tuberías, etc.

Revestimiento de mangueras eléctricas

Utilización de tejidos o paneles antitérmicos.

Cubiertas de pabellones en forma de placas de fibrocemento.

Placas onduladas o planas de fibrocemento

INDUSTRIA ELÉCTRICA

Revestimiento de generadores y estaciones productoras.

Juntas, arandelas, aislamientos, etc.

Revestimiento de mangueras eléctricas.

INDUSTRIAS DEL AUTOMÓVIL, NAVAL Y AERONÁUTICA

Fabricación de materiales de fricción: Pastillas y zapatas de frenos, discos de embrague etc.

Recubrimiento de motores eléctricos para protegerlos de sobrecalentamiento por exposición a fuentes de calor.

Recubrimiento de tubos de escape, etc.

Revestimiento de mangueras eléctricas.

Instalación de paneles aislantes (acústicos y térmicos) en la construcción, de buques buques.

En calorifugado y juntas de estanqueidad y empaquetaduras.

INDUSTRIA TEXTIL

Fabricación de tejidos de amianto ignífugos.

Fabricación de guantes, mandiles, trajes ignífugos.

Fabricación de cordones, trenzas, etc.

CONSTRUCCIÓN

Cubiertas de placas onduladas

Recubrimiento de fachadas con placas planas

Elementos decorativos en balcones

Celosías

Bajantes y canalones

Tuberías

Depósitos

Conductos de salida de humos

Conductos de aire acondicionado y calefacción

Paramentos de cartón de amianto y falsos techos

Losetas de vinilo

Telas asfálticas, etc”

Así mismo, en la página número 7 del informe de Osalan se establece una clasificación de sectores de uso al que fue destinado el amianto en bruto importado entre 1947 y 1985 y la proporción del mismo en tanto por ciento que se muestra en la figura citada.

3.4.2.- En cuanto al ámbito de aplicación *subjetiva*, numerosos estudios hacen valer que no sólo las personas trabajadoras que se encuentran trabajando directamente expuestas al amianto, son las únicas personas perjudicadas. También se encuentran aquellas trabajadoras pasivas siendo las que no se han encontrado directamente expuestas al amianto. Así mismo, se han descrito también casos de personas afectadas en poblaciones que vivían en las cercanías de plantas de transformación y minas de amianto, así como en personas que conviven con trabajadores que manipulan estas fibras minerales.

En este sentido, a la hora de determinar la gravedad de la actividad según los valores límite de exposición recogidos en el RD 396/2006, es necesario tener en cuenta que son valores de referencia para la evaluación y control de los riesgos inherentes a la exposición por inhalación, de los agentes químicos presentes en los puestos de trabajo, y por lo tanto para la protección de la salud de los trabajadores y de su descendencia, pero no constituyen una barrera definida de separación entre situaciones seguras y peligrosas. **En especial, el valor límite de exposición laboral para el amianto no debe considerarse como un valor que garantice la protección de la salud, ya que no se ha podido determinar el nivel por debajo del cual la exposición a amianto no entraña ningún riesgo de cáncer.** Por estos motivos, aunque no se sobrepase el valor límite, siempre que se presenten MCA que sea inevitable manipular o intervenir, serán necesarias medidas preventivas y acciones destinadas a reducir la exposición a un nivel tan bajo como sea posible técnicamente. Dicho lo anterior, urge realizar informes por los organismos competentes sobre morbilidad, mortalidad y demás materias recogidas en el artículo 11 del RD 698/2011 de cara a conocer las consecuencias reales del amianto toda vez las medidas preventivas, sanitarias etc se han demostrado insuficientes para la eliminación o atenuación de manera significativa del riesgo.

En consecuencia, y teniendo en cuenta las graves consecuencias que acarrea sobre la salud, es un tema regulado, no sólo en sus aspectos laborales sino también en los sanitarios, tanto durante la relación laboral como con carácter posterior tal y como se prevé en la siguiente normativa:

La Ley 31/1995 de 8 de Noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, especifica en el apartado 5 del Artículo 22. Vigilancia de la Salud: “En los supuestos en que la naturaleza de los riesgos inherentes al trabajo lo haga necesario, el derecho de los trabajadores a la vigilancia periódica de su estado de salud deberá ser prolongado más allá de la finalización de la relación laboral, en los términos que reglamentariamente se determinen.”

El RD 39/1997, de 17 de enero, Reglamento de los Servicios de Prevención, establece:

En su Artículo 37.3. e) En los supuestos en que la naturaleza de los riesgos inherentes al trabajo lo haga necesario, el derecho de los trabajadores a la vigilancia periódica de su estado de salud deberá ser prolongado más allá de la finalización de la relación laboral a través del Sistema Nacional de Salud.”

En su Artículo 37.3. c) “La vigilancia de la salud estará sometida a protocolos específicos u otros medios existentes con respecto a los factores de riesgo a los que esté expuesto el trabajador. El Ministerio de Sanidad y Consumo y las Comunidades Autónomas, oídas las sociedades científicas competentes, y de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Sanidad en materia de participación de los agentes sociales, establecerán la periodicidad y contenidos específicos de cada caso.”

- La orden de 26 de Julio de 1993 por la que se modifican los artículos 2o, 3o y 13o de la Orden de 31 de Octubre de 1984 por la que se aprueba el Reglamento sobre Trabajos con Riesgo de Amianto y el Artículo 2o de la Orden de 7 de enero de 1987 por la que se establecen normas complementarias al citado reglamento, establece en su Art.1o.3.5:

“Reconocimientos post-ocupacionales. Habida cuenta del largo período de latencia de las manifestaciones patológicas por amianto, todo trabajador con antecedentes de exposición al amianto que cese en la actividad con riesgo, ya sea por jubilación, cambio de empresa o cualquier otra causa, seguirá sometido al control médico preventivo, mediante reconocimientos periódicos realizados con cargo a la Seguridad Social, en Servicios de Neumología que dispongan de medios adecuados de exploración funcional respiratoria u otros servicios relacionados con la patología del amianto.”

3.4.3.- En relación al ámbito de aplicación *temporal*, es conocido que el período de latencia, esto es, entre el momento de exposición al amianto y la aparición de los primeros síntomas es muy largo con lo que el período de observación, prevención y exámenes médicos transcurren mucho más allá de la terminación a la exposición del amianto de la persona trabajadora.

3.5.- Amianto: una de las principales causas de muerte de origen laboral.

Según el Informe sobre el estado de la seguridad y salud laboral en España 2011 (Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo) que se aporta como **documento número 8** se ofrecen las cifras actualizadas de fallecidos por el amianto en España: **4.987 personas afectadas por mesotelioma**, un cáncer que en el 85% de los casos tiene su origen en una exposición laboral al amianto y en el 20% restante por respirarlo en el ambiente. Los datos corresponden a los **años 1977 a 2010** y proceden del informe de referencia.

El equipo del epidemiólogo Gonzalo López-Abente calcula que en el próximo quinquenio (2016-2020) el número de fallecidos por mesotelioma en España se situará en torno al millar. Si hablamos de enfermos, las cifras de **atendidos por neoplasias malignas de pleura y asbestosis** en el Sistema Nacional de Salud asciende a **8.870 y 519 ingresos respectivamente**, según el registro de altas de hospitalización de 1997 a 2011.

Las estadísticas de trabajadores expuestos que respiraron el amianto y desarrollarán la enfermedad es mucho más alta. La horquilla oscila entre los 60.000 que estimó en 1991 el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene y los más de 200.000 que señalan algunas fuentes sindicales. A ellos habría que sumar los vecinos y familiares que lo respiraron en el ambiente, ya que la ropa de trabajo se lavaba en casa.

En el citado informe que agrupa las cuestiones principales en el marco de la seguridad y salud laboral en España, dedica un capítulo propio (páginas 39 a 54) a la cuestión del amianto al considerar como unas cuestiones más relevantes dado los resultados de enfermedades y morbilidad resultantes.

3.6.- Registro de Empresas con Riesgo de Amianto (RERA), otros informes y sentencias.

Según el artículo 17 del RD 396/2006 todas las empresas que vayan a realizar actividades u operaciones en las que sus trabajadores estén expuestos o sean susceptibles de estar expuestos a fibras de amianto o de materiales que lo contengan tienen la obligación de inscribirse en el Registro de empresas con riesgo por amianto (RERA). Se deberá de rellenar formulario diseñado para tal efecto que se debe presentar ante la autoridad laboral de cada comunidad autónoma, la cual lo enviará a su vez al INSHT donde existirá un Censo de empresas con riesgos por amianto.

Los registros de las Administraciones competentes en la materia estarán intercomunicados para poder disponer de toda la información que contienen.

Así mismo y según el artículo 18 del RD 396/2006 establece, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23 de la LPRL, la obligación por parte de las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación del RD de establecer y mantener actualizados los archivos de documentación relativos a:

- a) Ficha de inscripción presentada en el Registro de empresas con riesgo por amianto (RERA).
- b) Planes de trabajo aprobados.
- c) Fichas para el registro de datos de la evaluación de la exposición en los trabajos con amianto, de conformidad con lo dispuesto en el anexo IV.
- d) Fichas para el registro de datos sobre la vigilancia sanitaria específica de los trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el anexo V.

Tanto los datos que constan en RERA como el resto de documentación obligatoria por parte de las empresas relacionadas con el amianto, son fuentes de información de cara a elaborar los informes recogidos en el artículo 11 del RD 1698/2011 con el fin de pronunciarse sobre los extremos recogidos en el citado artículo: siniestralidad del sector, morbilidad y mortalidad por enfermedad y su relación directa con el trabajo, la incapacidad permanente derivada de la enfermedad, condiciones de trabajo etc.

Por otro lado, y siendo concedora la DGOSS a la me dirijo así como las entidades competentes en elaborar los oportunos informes del artículo 11 del RD 1698/2011 hay que tener en cuenta a fin de confeccionar los citados informes los siguientes estudios así como otros, e **iniciar investigación propia y a resultas del objeto de la presente solicitud a fin de dar cumplimiento del contenido del artículo 11 del RD citado:**

- “Estudio de la incidencia y evaluación de la población laboral expuesta al amianto” del INSHT. (1992).
- “Programa Integral de Vigilancia de la Salud de los Trabajadores expuestos al amianto” (PIVISTEA)
- Informe sobre el estado de la seguridad y salud laboral en España 2011 (Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo). (Documento número 8).

También, se aportan como **documento número 9** determinadas sentencias referidas a la responsabilidad de las empresas en cuanto a las enfermedades derivadas de la exposición del amianto por parte de las personas trabajadoras.

4.- CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se ha de destacar:

- La gravedad de los efectos de la exposición, teniendo en cuenta su ámbito de aplicación objetivo, subjetivo y temporal según la presente solicitud, de la exposición al amianto que pueden consistir desde la producción de muerte de las personas trabajadoras así como enfermedades graves, leves o benignas
- Las dificultades de su detección y control, y
- La ineficiencia de las medidas preventivas y reparadoras entre las que se refieren a que el valor límite de exposición laboral para el amianto regulado en la normativa no debe considerarse como un valor que garantice la protección de la salud, ya que no se ha podido determinar el nivel por debajo del cual la exposición a amianto no entraña ningún riesgo de cáncer o del resto de patologías contempladas produciendo

Que dichos riesgos profesionales han de motivar necesariamente el establecimiento de coeficientes reductores de la edad en función de la actividad excepcionalmente peligrosa, penosa o insalubre que han realizado determinados colectivos y categorías profesionales de trabajadores que han llevado a cabo trabajos expuestos al amianto.

Por lo tanto, y en congruencia con lo anteriormente expuesto, solicitamos a la DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL:

- ⤴ Que lleve a cabo conforme al artículo 11 del RD 1698/2011 por la Secretaría de Estado de Empleo, en colaboración con la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, a través del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, con la participación de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, de acuerdo con las funciones atribuidas a uno y otra, respectivamente, en los artículos 8 y 13 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre (RCL 1995, 3053) , de Prevención de Riesgos Laborales, así como del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, en función de las respectivas competencias, llevará a cabo un estudio preceptivo, en el que se analizarán las características indicadas en el artículo 2, pronunciándose expresamente sobre cada uno de los siguientes extremos:
- Siniestralidad en el sector, distinguiendo entre índice de accidentes de trabajo e índice de enfermedades profesionales.
 - Morbilidad y mortalidad por enfermedad y su relación directa con el trabajo, y la incapacidad permanente derivada de enfermedad en los términos indicados en el artículo 115.2.e) de la Ley General de la Seguridad Social, que se produzcan en grado superior a la media.
 - Condiciones de trabajo, en las que se tendrá en cuenta a estos efectos la peligrosidad, insalubridad y toxicidad, la turnicidad, el trabajo nocturno y el sometimiento a ritmos de producción. Relación con la edad del trabajador y el tiempo de exposición al riesgo.
 - Requerimientos físicos y/o psíquicos exigidos para el desarrollo de la actividad.
 - Edad aproximada a partir de la cual no es aconsejable el ingreso en el sector o colectivo, o desde la que no puede razonablemente desarrollarse la actividad.
 - Dicho estudio contendrá, asimismo, las posibilidades de modificación de las condiciones de trabajo en el sector o actividad, en base al informe emitido al efecto por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
 - De igual modo, se tendrá en cuenta también la variable de género.
- ⤴ Que se publiquen los resultados de dichos informe de las unidades especializadas, a efectos de que se tenga conocimiento público de las actividades peligrosas, penosas y insalubres que han realizado las diferentes categorías profesionales de los trabajadores que han trabajado expuestos al amianto, dándose traslado también a este sindicato, CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (CGT).

- ✧ Que una vez se tengan los resultados de dicho informe imparcial y especializado, **se presente por parte del MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL propuesta al Gobierno del Estado español y a las Cortes para adelantar la edad mínima pensionable u ordinaria actual** para acceder a la pensión de jubilación en cada una de las categorías profesionales de los trabajadores que han estado expuestos al amianto mediante la aplicación de coeficientes reductores de la edad en función de cada una de las categorías profesionales analizadas y sus actividades excepcionalmente peligrosas, penosas o insalubres.

- ✧ Finalmente, entendemos que es procedente que las Cortes lleven a cabo **la aprobación mediante la normativa que el ejecutivo crea conveniente que reconozca el adelanto de la edad mínima pensionable u ordinaria actual** para acceder a la pensión de jubilación en cada una de las categorías profesionales de los trabajadores que han estado expuestos al amianto mediante la aplicación de coeficientes reductores de la edad en función de cada una de las categorías profesionales analizadas y sus actividades excepcionalmente peligrosas, penosas o insalubres.

En Madrid a 3 de noviembre de 2014.